

Rad. 2022-00156-00

IMPUGNACION DE PATERNIDAD Y FILIACION EXTRAMATRIMONIAL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez para resolver sobre la admisión de la presente demanda la cual fue enviada desde el canal digital serpublico@gmail.com, el mismo que aparece en el Sistema de Registro Nacional de Abogados, el mismo que se menciona en el escrito de la demanda. Bucaramanga, 7 de abril de 2022.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

El señor **EDGAR ARMANDO MARIN ARDILA**, actuando en nombre propio presenta demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD en contra de la menor **VALERY SAMANTHA BADILLO FUENTES**, representada por su progenitora la Señora **JENNIFFER ANDREA FUENTES RODRIGUEZ**, por lo que procede el Despacho a su estudio de la siguiente forma:

Revisada la demanda presentada, observa el Despacho que no se da cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del C. G. del P., y artículo 6° del Decreto 806 de 2020 en sus incisos primero y cuarto, por lo tanto, la parte demandante deberá:

1. Como quiera que en los hechos de la demanda manifiesta que el señor URIEL FERNANDO BADILLO LIZARAZO reconoció como su hija a la menor de quien se pretende la impugnación, la demanda deberá dirigirse también en contra de este, para lo cual deberá indicar la dirección física o canal digital de notificaciones del señor URIEL FERNANDO BADILLO LIZARAZO.
2. En el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020 fue estipulado: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrilla y subrayado del Despacho). Así pues, se deberá Acreditar el envío de la demanda y anexos a la dirección indicada en el acápite de notificaciones a los demandados y los litisconsortes necesarios. De igual manera deberá proceder con el escrito de

subsanción.

De conformidad con lo señalado en el Art. 90 del C.G.P. y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 se deberá inadmitir la presente demanda para que la parte demandante la subsane de conformidad con lo solicitado en los anteriores numerales.

Por lo anterior, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

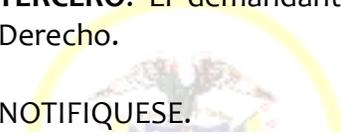
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, que presenta el señor **EDGAR ARMANDO MARIN ARDILA**, actuando en nombre propio en contra de la menor **VALERY SAMANTHA BADILLO FUENTES**, representada por su progenitora la Señora **JENNIFFER ANDREA FUENTES RODRIGUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conforme lo establece el Art. 90 del C.G.P y artículo 6 del Decreto 806 de 2020., concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DIAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: El demandante actúa en nombre propio en su calidad de profesional del Derecho.

NOTIFIQUESE.



ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N° 40 FIJADO hoy 8 de abril de 2022 a las 8:00 AM.

Secretaria: _____
ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS